

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por D. José Norberto contra un acuerdo de la Comision provincial, que exige ingrese en las arcas municipales cierta cantidad, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por Don José Norberto Romero, Alcalde de que fué de la villa de los Marines, alzándose de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que le obligó á ingresar en las arcas municipales la cantidad de 325 escudos 290 milésimas:

Resulta de los antecedentes remitidos que la Diputacion provincial en 2 de Mayo de 1873 ultimó las cuentas de 1870 á 71, desechando la partida de los 325 escudos 290 milésimas satisfechos á D. José Mecías, Secretario del Ayuntamiento, por atrasos de los dos años económicos anteriores. Con el objeto de desvirtuar las reclamaciones que Romero pudiera interponer ante la Diputacion, y á fin de que se llevase á efecto lo proveido por la misma, instruyó el Alcalde ciertas diligencias encaminadas á probar que las cuentas rendidas en 1868 á 69 y 1869-70 se formaron por el Secretario sin pleno conocimiento de los que las autorizaron, quienes lo hicieron por sorpresa é ignorancia, á lo cual fué debido el que resultara el descubierto por sueldos al mismo Secretario: que no se formó presupuesto adicional para su abono; y que luego en el

reparto vecinal posteriormente verificado se incluyó una cantidad igual, sin expresar su objeto.

La Comision provincial, no se sabe con presencia de qué antecedentes, dictó en 19 de Junio el siguiente acuerdo:

«Contestados de una manera satisfactoria los reparos puestos á las cuentas municipales del pueblo de los Marines, respectivas al ejercicio de 1870 á 71, acordó ultimarlas en la forma en que han sido rendidas.»

Pero despues en 14 de Junio dictó otro acuerdo concebido en estos términos:

«Examinados los expedientes que remite el Alcalde de los Marines con motivo de los abusos que se cometieron en la formacion de las cuentas municipales de 1868-69: resultando que en los respectivos presupuestos no figuró la suma de 325 escudos 290 milésimas que se adeudaban al Secretario; y que aun cuando en el reparto municipal verificado en el ejercicio de 1870-71 aparece una suma igual, no se expresa con qué objeto se consignó; la Comision provincial, teniendo presente lo manifestado, así como lo que deponen varios individuos acerca de las informalidades que entrañan aquellos documentos, declaró no ser de abono la suma de que se trata, y que desde luego debe ingresar en las arcas municipales, sin perjuicio de lo demás que corresponda.»

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso dealzada D. José Norberto Romero exponiendo que, instruido expediente ante la Diputacion provincial para el exámen de las cuentas municipales del año económico de 1870 á 71, fueron aprobadas y declaradas ultimadas en 19 de Junio último despues de haber quedado solventados los reparos puestos á las mismas: que á pesar de que dicho acuerdo contra el cual no se interpuso ningun

recurso era ejecutivo, la Comision provincial, sin embargo, adoptó otro en 14 de Agosto disponiendo el ingreso en las arcas municipales de 325 escudos 290 milésimas, cuya inversion se creyó antes justificada; y fundado el reclamante en que este acuerdo ataca la estabilidad del primero y en que la competencia de la Diputacion (será la Comision) cesó al aprobar las cuentas, solicita se deje sin efecto este último acuerdo.

No entrará la Seccion á examinar en su fondo la cuestion que motiva el precedente recurso, y que se refiere á si es ó no de abono cierta suma por sueldos que se decian adeudarse al Secretario del Ayuntamiento D. José Mecías, porque sobre no haber en el expediente los datos necesarios para apreciar si aquella habia sido ó no pagada anteriormente, ni ofrecer tampoco la debida claridad los documentos que se acompañan, aunque tales circunstancias no mediasen y el expediente contuviera todas las noticias necesarias, no por eso podría el Gobierno entender en el pormenor de las cuentas en razon á que la ley reserva su exámen y aprobacion á la Comision provincial. Segun el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Febrero de 1870, cuando las cuentas municipales no fueren aprobadas por la asamblea de Vocales asociados ó mediasen protestas, se pasarán con todos los documentos á la Comision provincial para su aprobacion definitiva; y la Real orden de 9 de Agosto de 1872, al resolver una consulta relativa á qué Autoridad competia la aprobacion de las cuentas municipales de 1868-69 y de 1870-71, declara de un modo explicito y terminante que la aprobacion de las correspondientes á ejercicios posteriores á 1868 y anteriores á Febrero de 1872, en que se constituyeron los nuevos Ayuntamientos, son de la compe-

tencia de la Diputacion, cuyos acuerdos en esta materia eran inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso; resultando, pues, de ámbas disposiciones que los fallos de las Diputaciones acerca de las cuentas municipales sometidas á su exámen son definitivos. Para convencerse de que en ningun caso compete al Gobierno resolver sobre el fondo ó pormenor de las cuentas, basta tener presente que, además de que esta clase de reclamaciones por su índole especial y por las pruebas que exigen no pueden ser debidamente apreciadas y resueltas por el Gobierno, la relacion y armonía de las disposiciones de las leyes municipal y provincial demuestran claramente el propósito de alejar del Gobierno todo lo relativo á gastos de la provincia y del Municipio, estableciendo ciertos grados para la censura y aprobacion de cuentas.

Por esta razon las municipales quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea de asociados (art. 156), y solo en el caso de no obtenerlo ó en el de mediar protestas pasan á la Comision provincial para su aprobacion definitiva, de analogo modo que las cuentas provinciales quedan definitivamente aprobadas mediante el voto de la mayoría de la Diputacion, no contando á los de la Comision; y solo en el caso de no ser aprobadas por mayoría bastante, ó de mediar reclamaciones ó protestas, es cuando deben pasarse al Tribunal de Cuentas, pero solo para la revision de la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion, resultando de tales prescripciones que las cuentas, ni en su conjunto ni en sus pormenores, pueden en ningun caso ser objeto del exámen y calificacion por parte del Gobierno, al cual ninguna intervencion

dan en la materia las disposiciones vigentes.

La circunstancia de conceder el art. 51 recurso de alzada para ante el mismo contra los acuerdos de las Diputaciones, tal vez pudiera hacer creer que, ó había desacuerdo entre las prescripciones de las leyes orgánicas, ó bien que contra los fallos dictados por la Comisión provincial en materia de cuentas cabe también apelación para ante el Gobierno, y que en tal concepto corresponde al mismo resolver en último término sobre las cuentas municipales falladas por la comisión; pero á poco que se reflexione se comprende en seguida que no existe tal desacuerdo, porque según terminantemente dispone el citado art. 50 el recurso de alzada contra los fallos de la Diputación ó Comisión solo se da en los casos de infracción legal; y así, aun cuando aquel sea producido con ocasión de alguna cuenta, sin entrar el Gobierno en el exámen de ella ni en la calificación de sus partidas, puede muy bien resolver si la corporación provincial al dictar su fallo infringió ó no alguna ley ó disposición superior.

Esto sentado, y pasando ahora al exámen del caso concreto á que se refiere el recurso promovido por D. José Norberto Romero, la Sección por las consideraciones expuestas no entrará á discutir si es ó no de abono la partida de 325 escudos 290 milésimas satisfechos al Secretario en concepto de sueldos atrasados, y sólo se hará cargo de si existe ó no infracción legal en el fallo últimamente dictado por la Comisión.

La Sección cree que sí; y se funda para ello en que siendo definitiva con arreglo al art. 156 de la ley municipal la aprobación de las cuentas de 1870-71 dada en 19 de Junio de 1873, después de haber quedado solventados los reparos antes puestos, el rechazar después una de sus partidas, solo de un modo incidental, ataca la estabilidad y firmeza del acuerdo aprobatorio, é implica por lo mismo una infracción del art. 156, que declara definitivos tales fallos. La resolución adoptada por la Comisión provincial en 14 de Agosto último declarando que no era de abono una de las partidas de la cuenta ya aprobada de 1870-71 fue adoptada con motivo de un expediente instruido en el Ayuntamiento, dirigido á probar que en la formación de las cuentas de 1868-69 se cometieron diferentes abusos y que formadas por el Secretario D. José Mecías fueron firmadas por sorpresa ó ignorancia; pero como que la exclusión de la partida tiene su origen y fundamento, no precisamente la cuenta de 1870-71, sino en la de 1868-69 ocurrirse desde luego que si la citada cuenta de 1868-69 estaba ya aprobada, lo procedente hu-

biera sido disponer su remisión su-puestos los vicios de que se dice adolecía, ó pasar en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; y si es que dicha cuenta no está todavía examinada, entonces claro es que cuando esto tenga lugar será el momento oportuno de exigir el reintegro ahora reclamado, si en efecto apareciesen motivos para ello.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que nada compete al Gobierno resolver acerca de las reclamaciones suscitadas con ocasión de los fallos dictados por las Comisiones provinciales en materia de cuentas, á no mediar alguna infracción legal.

2.º Que existiendo esta en el presente caso, precede dejar sin efecto el acuerdo dictado por la Comisión provincial en cuanto fundada en vicios de la cuenta de 1868-69 decretó el reintegro de una partida correspondiente á la de 1870-71 ya definitivamente aprobada.

3.º Que á la Comisión provincial toca resolver si los vicios que se dicen cometidos en la cuenta de 1868-69 son de tal naturaleza que hacen procedente su revisión en el caso de haber sido ya examinada, y exigir las responsabilidades que procedan, lo mismo que en el de no haber aun recaído aprobación respecto á la referida cuenta.

Y hallándose de acuerdo con el preinserto dictámen, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de su orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 4.022.

Los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan; remitirán en el término de 5.º día, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, á la Administración económica de la misma, las matrículas del Subsidio industrial que han de regir en sus respectivos términos municipales en el año económico de 1874 á 75. En inteligencia que, de no cumplirse este servicio en el improrogable plazo que se señala, incurrirán en la multa que para casos de esta naturaleza determina en su grado máximo el art. 975 de la ley municipal vigente.

Valladolid 1.º de Julio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Pueblos que se hallan en descubier-to por la presentación y devolución de las matrículas correspondientes al año económico de 1874 á 75.

Adalia.
Aguilár de Campos.
Becilla de Valderaduey (devolución).
Berceruelo.
Berrueces.
Bocos (devolución).
Bolaños.
Cabrerros del Monte.
Cabezón de Valderaduey (devolución).
Canillas.
Casasola de Arion (devolución).
Castrobol.
Castronuño.
Castroponce.
Castroverde.
Ceinos de Campos.
Cervillejo de la Cruz.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Cogeces de Iscar.
Cubillas de Santa Marta (devolución).
Cuenca de Campos.
Fombellida.
Fuente el Sol.
Fuente Olmedo.
Gallegos de Hornija.
Gomeznarro.
Langayo.
Lomoviejo.
Manzanillo.
Marzales.
Matilla de los Caños.
Medina del Campo (devolución).
Megeces.
Melgar de Arriba.
Mojados.
Montealegre.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Mota del Marqués.
Mudarra (La).
Olmedo.
Olmos de Peñafiel.
Palazuelo de Vedija.
Parrilla (La).
Pedraja de Portillo (La).
Pedrosa del Rey.
Piña de Esgueva.
Portillo y su arrabal.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Puras.
Quintanilla de Trigueros.
Ramiro.
Robladillo.
Roturas.
Rueda.
San Martín de Valvení.
San Pedro de Latarce.
San Pelayo.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Santa Eufemia.
Santervás.

Santovenia.
Sardon de Duero.
Siete Iglesias.
Tordehumos.
Tordesillas.
Torrecilla de la Orden.
Torrecilla de la Torre.
Torrescárcela.
Urones de Castroponce.
Valverde de Campos.
Vega de Valdetronco.
Velascálvaro.
Velilla.
Viana de Cega.
Villacarralon.
Villacid de Campos.
Villafrades.
Villafrechós.
Villanubla.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de los Infantes.
Villanueva de San Mancio.
Villardefrades.
Villasexmir.
Villavellid.
Zaratan.
Zorita de la Loma.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.994

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español común y foral, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia facultad y Sección siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.994.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de las Universidades de Granada y Salamanca las cátedras de elementos de Derecho político y Administrativo español dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia facultad y sección siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á los Rectores de las Universidades de Granada y Salamanca por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.994.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y sección, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.—Es copia: el Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 4.009.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente, ignorándose cual sea el domicilio ó paradero de Francisco Caraciclo Gomez, que residía en Sardon de Duero, se le llama para que en el término de diez dias, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de ofrecerle la causa que pende en el mismo contra Leon y Mauricio Gomez sobre lesiones causadas al Mauricio y Francisco; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Peñafiel á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Federico Martin.

NUM. 4.013.

Don Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del quince del actual fué hurtado de la posada de Felipe Lumbreras, vecino de Brañuelas, un macho de la propiedad de Anastasio Lopez Franco, vecino de Villalon de Campos, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ú autores de dicho hurto.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca,

captura y conduccion á este Juzgado del macho hurtado y de la persona ó personas en cuyo poder se encontrase.

Astorga 19 de Junio de 1874.—Federico Leal.

Señas del macho hurtado.

Edad cuatro años, alzada siete cuartas, está pelechando, se lleva un poco con las manos, pelo castaño, tiene una marca de fuego modo de hoz pequeña en el hocico, y en el cerco de los ojos una pequeña raya blanca de nacimiento.

NUM. 4.005.

Don Federico Garcia Casal, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que mas por menor informa la sentencia que en el mismo ha recaído y que literalmente copiada dice así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Valentin Medrano Cano, vecino de Valladolid, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Francisco, Doña Rita, Doña Justa y Doña María Higuera, vecinos los tres primeros de Villavieja y la última de Velilla, reclamando la mitad de los bienes que constituyen la capellanía laical ó patronato real de legos, fundada por el Bachiller Don Pedro del Pozo.

Visto.

Resultando que el Procurador Don Ecequiel Alonso, en nombre y con poder bastante de Valentin Medrano Cano, acudió á este Juzgado con escrito del siete de Abril último pidiendo se le declarase pobre para el objeto indicado.

Resultando que comunicado traslado al Don Francisco Higuera y consortes dejaron trascurrir el término que se les concedió sin evacuarle, por lo cual se les acusó la rebeldía, y declarada esta se mandaron seguir los autos en su ausencia con los extrados del Juzgado.

Resultando que dado igualmente traslado al Sr. Fiscal del Juzgado este le evacuó manifestando nada tenía que exponer en contra de la pretension aducida, si bien creyó conveniente el recibimiento á prueba, para que el demandante justificase la pobreza alegada y pudiera otorgársele la declaracion que pretendia.

Resultando que recibido á prueba el incidente se solicitó por el Procurador Alonso, y fué estimada y practicada con citacion contraria

la testifical y documental que ocupa los fólios desde el diez y nueve al treinta y uno ambos inclusive, apareciendo de ella por el dicho con-teste de tres testigos fidedignos que el Valentin Medrano Cano no posee bienes algunos y que las utilidades de su oficio de ebanista no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero, constando así bien por el oficio del fólío veintiocho que el Valentin no aparece como contribuyente con cantidad alguna.

Considerando que hallándose como en efecto se halla plenamente justificado que el Valentin Medrano Cano no posee bienes de ninguna clase y que los productos ó utilidades de su oficio no llegan al doble jornal de un bracero, procede la declaracion de pobreza que se pretende en conformidad á lo que previenen los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Valentin Medrano Cano pobre para litigar con los referidos Don Francisco, Doña Rita, Doña Justa y Doña María Higuera y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en conformidad á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de dicha ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en el día de hoy. Tordesillas veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé.—Federico Garcia Casal.

Lo relacionado mas por extenso consta y aparece de los autos de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Tordesillas á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico Garcia Casal.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Por la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, se ha dispuesto que desde 1.º de Julio próximo, el papel sellado, excepto el de oficio, pagos al Estado y sellos sueltos, excepto los de co-

municaciones y de Guerra, de recibos y de cuentas, se expendan con el recargo del 50 por 100 sobre su valor, como impuesto de Guerra.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares, recomendándoles la necesidad de que se presenten á legalizar en esta Administracion Económica, previo pago al contado del expresado 50 por 100 de su valor total, los efectos que de las citadas clases tengan en su poder.

Al mismo tiempo he creído conveniente manifestarles que en dichos efectos se pondrá un cajetin con caracteres de imprenta que dirá «Impuesto de Guerra 50 por 100», que en los sellos sueltos estará colocado dentro de los mismos; en el papel sellado y pagarés se estampará al margen izquierdo del sello en tinta y además el sello de esta Administracion; en el de pagos al Estado, al lado de la serie en cada una de las dos mitades del pliego. Y como desde 1.º de Julio no debe admitirse en circulacion, como queda espresado, papel que no lleve el mencionado cajetin y sello, ruego á las citadas autoridades que se sirvan no admitir el papel sellado que no reuna estas condiciones.

Valladolid 28 de Junio de 1874.
—El Jefe Económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta del dia 28 del actual mes de Junio aparece el siguiente decreto.

»A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se prorroga forzosa-mente por tres meses el pago de todas las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicacion de este decreto hasta el 30 de Setiembre próximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovacion del interés que disfrutaban y conservarán las mismas garantías que hoy tienen.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Lo que se inserta en el *Boletín*

oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de dicho decreto.

Valladolid 30 de Junio de 1874.
El Jefe Económico, José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 4.012

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA.
Provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Convencida esta Junta de lo poco dispuestas que se hallan las inteligencias para el estudio durante los excesivos calores del estío; teniendo en cuenta lo perjudicial que es para el desarrollo físico de los niños el que permanezcan reunidos ciertas horas del dia, y el poco fruto que sacan de la instruccion en la época indicada, por el cansancio y la fatiga que de ellos se apodera; deseando al mismo tiempo que los Profesores de primera enseñanza tengan algun descanso despues de las continuas y penosas tareas á que con incansable celo vienen consagrándose durante el resto del año en favor de la tierna juventud sometida á su cuidado y direccion; y con vista de lo que prescribe el Reglamento general de las escuelas públicas, en sesion de 21 del corriente, acordó esta Corporacion hacer presente á las Juntas locales de primera enseñanza, por medio de la presente circular, que ordenen á los Maestros de las respectivas localidades, suspendan las clases de la tarde en los meses de Julio y Agosto próximos, y que, en su defecto, tengan por la mañana cuatro horas de ejercicios, para que de este modo puedan alternar convenientemente todas las asignaturas que comprende el programa de instruccion primaria.

Valladolid 24 de Junio de 1874.
—El Presidente, Calixto Lorenzo.—
Calixto P. Barreda, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 25 de Junio desapareció de Cigales una burra cardina, cerrada, rozada en los dos cuadriles. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Pedro Vazquez, en dicho pueblo.

Habiendo enagenado sus ovejas los ganaderos de Villamarciel, los que tenían arrendados los pastos de su término y no teniendo ya ganados, pueden los dueños de las fincas disponer de los pastos.

Num. 3.926.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 18 de Abril de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la recomposicion de los empedrados de calles.	64	50	"	"	"	"	64	50
Por transporte de materiales á dichas calles.	"	"	"	"	27	50	27	50
Por jornales y materiales empleados en el arreglo del vivero y arbolado de los paseos.	117	25	10	31	"	"	127	56
Por id. id. en la habilitacion de salas para hospital de sangre, sito en el de Es-gueva.	13	50	81	18	"	"	94	68
TOTALES.	195	25	91	49	27	50	314	24

Valladolid 20 de Abril de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—
V.º B.º—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

Num. 3.926.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 25 de Abril de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de las calles de esta ciudad.	64	50	"	"	"	"	64	50
Por cinco huebras empleadas en trasportar materiales para dichos empedrados.	"	"	"	"	27	50	27	50
Por jornales y materiales empleados en la habilitacion de locales para hospital de sangre, sito en el de Es-gueva.	4	50	49	55	"	"	54	05
Por id. id. en la casilla de arbitrios del Puente del Espolon.	23	"	50	60	"	"	73	60
Por id. en el vivero y arbolado de los paseos.	121	75	1	"	"	"	122	75
Por id. en las cañerías de fuentes de ciudad.	15	"	6	52	"	"	21	52
Por id. en la recomposicion de las llaves de dichas fuentes.	42	52	"	"	"	"	42	52
TOTALES.	271	27	107	67	27	50	406	44

Valladolid 27 de Abril de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—
V.º B.º—El Alcalde accidental Blas Dulce.

Valladolid: Imprenta de Garrido.